

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2121

Bogotá, D. C., viernes, 7 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE RETIRO

CARTA DE RETIRO DE FIRMA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2025 SENADO HONORABLE REPRESENTANTE JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y la ley 2200 de 2022, estableciendo una incompatibilidad sobreviniente para alcaldes y gobernadores por parentesco con congresistas

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2025

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

SECRETARIO GENERAL

Senado de la República

Asunto: Solicitud de retiro de firma del proyecto de Ley No. 295 de 2025 Senado
“Por medio de la cual se modifica la ley 136 de 1994 y la ley 2200 de 2022, estableciendo una incompatibilidad sobreviniente para alcaldes y gobernadores por parentesco con congresistas”

Cordial saludo,

Con fundamento en las disposiciones de la Ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, de manera atenta solicito el retiro de mi firma como autor del proyecto de Ley No. 295 de 2025 Senado *“Por medio de la cual se modifica la ley 136 de 1994 y la ley 2200 de 2022, estableciendo una incompatibilidad sobreviniente para alcaldes y gobernadores por parentesco con congresistas”*. De igual forma solicito se actualice la información correspondiente en la página web del Senado de la República, al igual que en el expediente del proyecto y demás registros a los que haya lugar.

Atentamente,

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

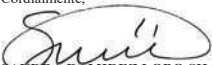
Representante a la Cámara

Departamento del Huila

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 233 DE 2025 SENADO

por el cual se institucionaliza el 6 de junio de cada año como el Día del Pueblo Inkal Awá.

Bogotá D.C noviembre 5 de 2025 Senador: Alex Xavier Flórez Hernández Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado Doctor: JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 233 de 2025 SENADO “POR EL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL 6 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA DEL PUEBLO INKAL AWÁ”. Respetados señores, En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa de ley, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: - Trámite del proyecto de ley - Objeto y justificación. - Competencia del Congreso. - Conflicto de interés. - Pliego de modificaciones. - Impacto fiscal - Proposición - Texto propuesto para primer debate. Cordialmente,  SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República	1. Trámite del proyecto de ley La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores H.S. PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, JULIÁN GALLO CUBILLOS, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, OMAR RESTREPO CORREA, H.R. GERMÁN GÓMEZ LÓPEZ, JAIRO CALA SUÁREZ, GABRIEL PARRADO DURÁN, ANDRÉS CANCEIMANCE LÓPEZ, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA, el 01 de septiembre de 2025 y publicada en la gaceta 1683 de 2025. La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de República me designó como ponente para el primer debate, por tal, presento ponencia positiva, a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada. 2. Objeto La presente ley tiene como objetivo oficializar el día seis (6) de junio como el Día del Pueblo Inkal Awá, establecer las directrices para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la dignificación del Pueblo Inkal Awá. Justificación La Constitución Política de 1991 reconoció a Colombia como una nación pluriétnica y multicultural (artículo 7º) y estableció el deber del Estado de reconocer, proteger y promover la diversidad étnica y cultural de la Nación. Asimismo, el artículo 8º impone la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales. De igual manera, la Ley 21 de 1991, que aprueba el Convenio 169 de la OIT, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones, así como a participar activamente en la vida cultural y social del país. En este sentido, la declaratoria del Día del Pueblo Inkal Awá encuentra sustento jurídico en el deber del Estado de reconocer y promover la memoria colectiva de los pueblos originarios,
como expresión de justicia histórica y fortalecimiento del pluralismo, conforme a los fines esenciales del Estado (art. 2º C.P.). Contexto histórico El pueblo Inkal Awá, cuyo nombre significa “gente de la selva”, ha habitado desde tiempos ancestrales los territorios ubicados entre los actuales departamentos de Nariño y Putumayo en Colombia y la provincia de Carchi en Ecuador. Su pervivencia se ha cimentado sobre una profunda relación espiritual y material con la naturaleza, expresada en su cosmovisión, lengua el Awapit, medicina tradicional y organización comunitaria. A lo largo de los siglos, el pueblo Inkal Awá ha resistido múltiples procesos de despojo territorial, exclusión y violencia. Su historia ha estado marcada por el conflicto armado interno, el desplazamiento forzado, la pérdida de sus sabios y sabias tradicionales, y el riesgo de exterminio físico y cultural, reconocido por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009 y reiterado en el Auto 894 de 2022, que identifican a esta comunidad entre los pueblos en situación de especial riesgo. Pese a las adversidades, el pueblo Inkal Awá ha preservado sus saberes, su idioma Awapit (el cual ha sido clasificado por la UNESCO como una lengua en peligro crítico de extinción, ya que se estima que quedan menos de 200 hablantes nativos) y su relación sagrada con el territorio, simbolizado en el Katsa Su, entendido como espacio vital y espiritual. A través de su proceso organizativo la Unidad Indígena del Pueblo Inkal Awá (UNIPA), constituida el 6 de junio de 1990 han consolidado un ejemplo de resistencia pacífica, autogobierno y defensa del territorio ancestral. El seis (6) de junio representa para el pueblo Inkal Awá la fecha fundacional de su proceso organizativo moderno, la constitución de la UNIPA, hito que simboliza la unidad, autonomía y reafirmación cultural del pueblo. Oficializar esta fecha como el Día del Pueblo Inkal Awá no solo es un acto conmemorativo, sino una expresión de reconocimiento estatal a la trayectoria de lucha, resiliencia y defensa de la identidad Awá.	3. Competencia del Congreso. i) Constitucional “ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...) ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes (...) ii) Legal: Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones. “ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber” Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

“ARTÍCULO 60. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...) En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, ya que, busca el reconocimiento y promoción de la diversidad cultural, del Pueblo inkal. 4. Conflicto de interés. El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza: “Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los			ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)” Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en la congresista para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento. 5. Pliego de modificaciones. <table><tr><th>TEXTO ORIGINAL</th><th>TEXTO PROPUESTO</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>“POR EL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL 6 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA DEL PUEBLO INKAL AWÁ</td><td>Sin modificaciones</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objetivo oficializar el día seis (6) de junio como el Día del Pueblo Inkal Awá, establecer las directrices para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan</td><td>Artículo 1. Objeto La presente ley tiene como como por objeto oficializar el día seis (6) de junio como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá”, establecer las directrices para su conmemoración anual, y promover las actividades de difusión cultural y disponer otras</td><td>Se ajusta redacción</td></tr></table>			TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN	“POR EL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL 6 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA DEL PUEBLO INKAL AWÁ	Sin modificaciones		Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objetivo oficializar el día seis (6) de junio como el Día del Pueblo Inkal Awá, establecer las directrices para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan	Artículo 1. Objeto La presente ley tiene como como por objeto oficializar el día seis (6) de junio como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá”, establecer las directrices para su conmemoración anual, y promover las actividades de difusión cultural y disponer otras	Se ajusta redacción												
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN																								
“POR EL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL 6 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA DEL PUEBLO INKAL AWÁ	Sin modificaciones																									
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objetivo oficializar el día seis (6) de junio como el Día del Pueblo Inkal Awá, establecer las directrices para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan	Artículo 1. Objeto La presente ley tiene como como por objeto oficializar el día seis (6) de junio como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá”, establecer las directrices para su conmemoración anual, y promover las actividades de difusión cultural y disponer otras	Se ajusta redacción																								
<table><tr><td>a la dignificación del Pueblo Awá.</td><td>medidas relacionadas que contribuyan orientadas a la dignificación, visibilización y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial del Pueblo inkal Awá</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan dignificar y reconocer al Pueblo Awá.</td><td>Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley tienen como propósito reconocer, visibilizar y salvaguardar la memoria histórica y cultural del Pueblo inkal Awá.</td><td>Se ajusta redacción</td></tr><tr><td>Artículo 3. Día Nacional. El 6 de junio se declara como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo Inkal Awá”, en homenaje a la creación de la Unidad Indígena del Pueblo Awá, que agrupa los Resguardos del Pueblo Awá de Nariño y Putumayo.</td><td>Artículo 3º. Día Nacional. Declárase el 6 de junio de cada año como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá”, en homenaje a la creación de la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA). organización representativa que agrupa los resguardos del Pueblo inkal Awá en los departamentos de Nariño y Putumayo.</td><td>Se ajusta redacción</td></tr><tr><td>Artículo 4. Finalidad de la Conmemoración. El Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con competencia en la ejecución de la presente ley, deberán garantizar que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional de la dignidad de Pueblo Awá se enfoquen en: 1. Conservar y realzar la memoria histórica del Pueblo Awá.</td><td>Artículo 4º. Finalidad de la conmemoración. El Gobierno nacional, las entidades territoriales y las instituciones competentes garantizarán que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá se enfoque en: tengan por finalidad: 1. Conservar y realzar Promover la memoria histórica y cultural del</td><td>Se ajusta redacción</td></tr></table>			a la dignificación del Pueblo Awá.	medidas relacionadas que contribuyan orientadas a la dignificación, visibilización y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial del Pueblo inkal Awá		Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan dignificar y reconocer al Pueblo Awá.	Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley tienen como propósito reconocer, visibilizar y salvaguardar la memoria histórica y cultural del Pueblo inkal Awá.	Se ajusta redacción	Artículo 3. Día Nacional. El 6 de junio se declara como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo Inkal Awá”, en homenaje a la creación de la Unidad Indígena del Pueblo Awá, que agrupa los Resguardos del Pueblo Awá de Nariño y Putumayo.	Artículo 3º. Día Nacional. Declárase el 6 de junio de cada año como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá”, en homenaje a la creación de la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA). organización representativa que agrupa los resguardos del Pueblo inkal Awá en los departamentos de Nariño y Putumayo.	Se ajusta redacción	Artículo 4. Finalidad de la Conmemoración. El Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con competencia en la ejecución de la presente ley, deberán garantizar que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional de la dignidad de Pueblo Awá se enfoquen en: 1. Conservar y realzar la memoria histórica del Pueblo Awá.	Artículo 4º. Finalidad de la conmemoración. El Gobierno nacional, las entidades territoriales y las instituciones competentes garantizarán que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá se enfoque en: tengan por finalidad: 1. Conservar y realzar Promover la memoria histórica y cultural del	Se ajusta redacción	<table><tr><td>2. Colombia como un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación.</td><td>Pueblo inkal Awá y su aporte a la identidad nacional. 2. Colombia como un Estado que reconoce y protege Fomentar la valoración de la diversidad étnica y cultural de Colombia, en desarrollo del carácter pluriétnico y multicultural de la Nación. 3. Impulsar programas educativos, artísticos y culturales que fortalezcan la transmisión intergeneracional de los saberes y prácticas tradicionales Awá.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 5. Participación. El Gobierno y las autoridades competentes deben garantizar y fomentar la participación activa del Pueblo Awá en la planificación y ejecución de actividades conmemorativas y de difusión.</td><td>Artículo 5º. Participación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá garantizar la participación activa efectiva del Pueblo inkal Awá en la planeación y ejecución de las actividades derivadas de esta ley, conforme a los principios de consulta previa, autonomía y libre determinación, establecidos en el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991).</td><td>Se ajusta redacción</td></tr><tr><td>Artículo 7. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC) deberán transmitir el 6 de junio de cada año en</td><td>Artículo 7 6º. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales El Sistema de Medios Públicos (RTVC), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los</td><td>Se ajusta redacción</td></tr></table>			2. Colombia como un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación.	Pueblo inkal Awá y su aporte a la identidad nacional. 2. Colombia como un Estado que reconoce y protege Fomentar la valoración de la diversidad étnica y cultural de Colombia, en desarrollo del carácter pluriétnico y multicultural de la Nación. 3. Impulsar programas educativos, artísticos y culturales que fortalezcan la transmisión intergeneracional de los saberes y prácticas tradicionales Awá.		Artículo 5. Participación. El Gobierno y las autoridades competentes deben garantizar y fomentar la participación activa del Pueblo Awá en la planificación y ejecución de actividades conmemorativas y de difusión.	Artículo 5º. Participación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá garantizar la participación activa efectiva del Pueblo inkal Awá en la planeación y ejecución de las actividades derivadas de esta ley, conforme a los principios de consulta previa, autonomía y libre determinación, establecidos en el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991).	Se ajusta redacción	Artículo 7. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC) deberán transmitir el 6 de junio de cada año en	Artículo 7 6º. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales El Sistema de Medios Públicos (RTVC), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los	Se ajusta redacción
a la dignificación del Pueblo Awá.	medidas relacionadas que contribuyan orientadas a la dignificación, visibilización y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial del Pueblo inkal Awá																									
Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan dignificar y reconocer al Pueblo Awá.	Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley tienen como propósito reconocer, visibilizar y salvaguardar la memoria histórica y cultural del Pueblo inkal Awá.	Se ajusta redacción																								
Artículo 3. Día Nacional. El 6 de junio se declara como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo Inkal Awá”, en homenaje a la creación de la Unidad Indígena del Pueblo Awá, que agrupa los Resguardos del Pueblo Awá de Nariño y Putumayo.	Artículo 3º. Día Nacional. Declárase el 6 de junio de cada año como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá”, en homenaje a la creación de la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA). organización representativa que agrupa los resguardos del Pueblo inkal Awá en los departamentos de Nariño y Putumayo.	Se ajusta redacción																								
Artículo 4. Finalidad de la Conmemoración. El Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con competencia en la ejecución de la presente ley, deberán garantizar que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional de la dignidad de Pueblo Awá se enfoquen en: 1. Conservar y realzar la memoria histórica del Pueblo Awá.	Artículo 4º. Finalidad de la conmemoración. El Gobierno nacional, las entidades territoriales y las instituciones competentes garantizarán que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá se enfoque en: tengan por finalidad: 1. Conservar y realzar Promover la memoria histórica y cultural del	Se ajusta redacción																								
2. Colombia como un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación.	Pueblo inkal Awá y su aporte a la identidad nacional. 2. Colombia como un Estado que reconoce y protege Fomentar la valoración de la diversidad étnica y cultural de Colombia, en desarrollo del carácter pluriétnico y multicultural de la Nación. 3. Impulsar programas educativos, artísticos y culturales que fortalezcan la transmisión intergeneracional de los saberes y prácticas tradicionales Awá.																									
Artículo 5. Participación. El Gobierno y las autoridades competentes deben garantizar y fomentar la participación activa del Pueblo Awá en la planificación y ejecución de actividades conmemorativas y de difusión.	Artículo 5º. Participación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá garantizar la participación activa efectiva del Pueblo inkal Awá en la planeación y ejecución de las actividades derivadas de esta ley, conforme a los principios de consulta previa, autonomía y libre determinación, establecidos en el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991).	Se ajusta redacción																								
Artículo 7. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC) deberán transmitir el 6 de junio de cada año en	Artículo 7 6º. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales El Sistema de Medios Públicos (RTVC), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los	Se ajusta redacción																								

horarios de alta audiencia, programas y contenidos enfocados en la lucha del Pueblo Awá por la tierra, territorio y su autonomía.	Saberes, promoverá la producción y difusión de contenidos audiovisuales, radiales y digitales que resalten la historia, el territorio, la lengua y los valores culturales del Pueblo inkal Awá. Dichos contenidos deberán transmitirse el 6 de junio de cada año en horarios de alta audiencia.	
Artículo 8. Inventario y conservación. El Ministerio del Interior, el Ministerio de las Culturas y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, junto con las autoridades tradicionales del Pueblo Awá, inventariarán los sitios sagrados y lugares culturales para su conservación o restauración, si es necesario.	Artículo 7º. Patrimonio cultural y sitios sagrados. El Ministerio <u>de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con</u> el Ministerio del Interior, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y las autoridades tradicionales del Pueblo inkal Awá, <u>adelantará las acciones necesarias para la identificación, documentación y protección de los sitios sagrados y lugares de valor cultural, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.</u>	Se ajusta redacción
Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación	Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha <u>de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</u>	Se ajusta redacción

6. Impacto fiscal

<

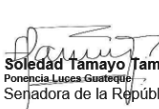
8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley N° 233 de 2025 SENADO “POR EL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL 6 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA DEL PUEBLO INKAL AWÁ”. EL CONGRESO COLOMBIA, DECRETA: Capítulo I - Disposiciones Generales Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto oficializar el día seis (6) de junio como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá”, establecer las directrices para su conmemoración anual, y promover las actividades de difusión cultural y disponer otras medidas orientadas a la dignificación, visibilización y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial del Pueblo inkal Awá Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley tienen como propósito reconocer, visibilizar y salvaguardar la memoria histórica y cultural del Pueblo inkal Awá, Artículo 3º. Día Nacional. Declárase el 6 de junio de cada año como el “Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá”, en homenaje a la creación de la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA), organización representativa que agrupa los resguardos del Pueblo inkal Awá en los departamentos de Nariño y Putumayo. Artículo 4º. Finalidad de la conmemoración. El Gobierno nacional, las entidades territoriales y las instituciones competentes garantizarán que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional de la Dignidad del Pueblo inkal Awá tengan por finalidad: 1. Promover la memoria histórica y cultural del Pueblo inkal Awá y su aporte a la identidad nacional. 2. Fomentar la valoración de la diversidad étnica y cultural de Colombia, en desarrollo del carácter pluriétnico y multicultural de la Nación. 3. Impulsar programas educativos, artísticos y culturales que fortalezcan la transmisión intergeneracional de los saberes y prácticas tradicionales Awá.	Artículo 5º. Participación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá garantizar la participación efectiva del Pueblo inkal Awá en la planeación y ejecución de las actividades derivadas de esta ley, conforme a los principios de consulta previa, autonomía y libre determinación, establecidos en el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991). Artículo 6º. Difusión en medios públicos. El Sistema de Medios Públicos (RTVC), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, promoverá la producción y difusión de contenidos audiovisuales, radiales y digitales que resalten la historia, el territorio, la lengua y los valores culturales del Pueblo inkal Awá. Dichos contenidos deberán transmitirse el 6 de junio de cada año en horarios de alta audiencia. Artículo 7º. Patrimonio cultural y sitios sagrados. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y las autoridades tradicionales del Pueblo inkal Awá, adelantará las acciones necesarias para la identificación, documentación y protección de los sitios sagrados y lugares de valor cultural, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009. Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2025 SENADO, 315 DE 2024 CÁMARA

por la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “Pirotécnico, Artístico y Cultural” o “Festival de Luces” de Guateque en el departamento de Boyacá.

Bogotá DC Noviembre de 2025 Doctor Jorge Eleicer Laverde Vargas Secretario Comisión Sexta Constitucional Senado de la República Comision6senado@gmail.com Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley 133 de 2025 Senado, 315 de 2024 Cámara. En cumplimiento de la designación realizada por el Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 133 de 2025 Senado, 315 de 2024 Cámara “POR LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL “PIROTÉCNICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL” O “FESTIVAL DE LUCES” DE GUATEQUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ” Cordialmente,  Soledad Tamayo Tamayo Ponencia Luces Guateque Senadora de la República	Informe de Ponencia para primer debate en Comisión Sexta del Senado de la República al proyecto de ley 133 de 2025 Senado, 315 de 2024 Cámara “POR LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL “PIROTÉCNICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL” O “FESTIVAL DE LUCES” DE GUATEQUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ” I. Antecedentes. Esta iniciativa es de autoría del Representante Héctor David Chaparro Chaparro, fue radicada el 16 de septiembre de 2024, aprobada en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 24 de febrero de 2025 y en segundo debate en sesión Plenaria Ordinaria de la Cámara de Representantes el 20 de junio de 2025. II. Objeto. De conformidad con la exposición de motivos y el articulado del proyecto de ley, se pretende: - Declarar Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural” también conocido como “Festival de Luces”, que se celebra anualmente en el municipio de Guateque en el Departamento de Boyacá. - Reconocer al municipio de Guateque en el Departamento de Boyacá como el lugar de origen del “Festival Pirotécnico, artístico y cultural” o “Festival de Luces” y a sus habitantes como gestores principales de este evento - Reconocer el valor cultural para la Nación que representa el Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural del municipio de Guateque (Boyacá). III. Marco Constitucional y Legal. - Constitución Política Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la
--	---

Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.	Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; • Leyes Ley 397 de 1997¹ Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias Artículo 1º.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones: 1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. 2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas. 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. Artículo 4º.- Modificado por el art. 1, Ley 1185 de 2008. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, ¹ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=337
arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. Artículo 11-1.- Adicionado por el art. 8, Ley 1185 de 2008. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Ley 1037 de 2006² por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). Artículo 1º. Finalidades de la Convención. La presente Convención tiene las siguientes finalidades: a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial; b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; d) La cooperación y asistencia internacionales. Artículo 11. Funciones de los Estados Partes. Incumbe a cada Estado Parte. a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio; b) Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2º, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. ² https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672986	Artículo 12. Inventarios. 1. Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente. 2. Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios. Ley 1185 de 2008, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.”³ Decreto 2358 de 2019⁴ Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial Artículo 2.5.1.2. Integración del patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8.º de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-. El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto. El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. ³ Ley 1185 de 2008, Secretaria General del Senado. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html ⁴ https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104832

<table><tr><td data-bbox="164 265 480 1300"> DECRETA: ARTÍCULO 1. Objeto. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces", que se celebra anualmente en el municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá. ARTÍCULO 2. Reconócese al municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá como el lugar de origen del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" y a sus habitantes como gestores principales de este evento. ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá contribuir en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, realización, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces". ARTÍCULO 4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá adelantar las acciones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la nación del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" de Guatemala, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 Y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. </td><td data-bbox="480 265 797 1300"> DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces", que se celebra anualmente en el municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá. ARTÍCULO 2° <u>Inclusión en la Lista Representativa.</u> Exhórtase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces" en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (LRPCI) y a formular, aprobar e implementar el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de 2003. ARTÍCULO 2 3°. Reconócese al municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá como el lugar de origen del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" y a sus habitantes como gestores principales de este evento. ARTÍCULO 3 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá contribuir en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, realización, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces". ARTÍCULO 4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá adelantar las acciones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la nación del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" de Guatemala, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 Y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. </td></tr></table>	DECRETA: ARTÍCULO 1. Objeto. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces", que se celebra anualmente en el municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá. ARTÍCULO 2. Reconócese al municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá como el lugar de origen del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" y a sus habitantes como gestores principales de este evento. ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá contribuir en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, realización, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces". ARTÍCULO 4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá adelantar las acciones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la nación del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" de Guatemala, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 Y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.	DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces", que se celebra anualmente en el municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá. ARTÍCULO 2° <u>Inclusión en la Lista Representativa.</u> Exhórtase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces" en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (LRPCI) y a formular, aprobar e implementar el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de 2003. ARTÍCULO 2 3°. Reconócese al municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá como el lugar de origen del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" y a sus habitantes como gestores principales de este evento. ARTÍCULO 3 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá contribuir en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, realización, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces". ARTÍCULO 4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá adelantar las acciones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la nación del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" de Guatemala, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 Y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.	<table><tr><td data-bbox="797 265 1140 1300"> ARTÍCULO 5° El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de otros mecanismos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación </td><td data-bbox="1140 265 1456 1300"> de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de otros mecanismos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación </td></tr></table> VI. Impacto Fiscal. Con relación al impacto fiscal y al cumplimiento de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal que se genere con esta normatividad deberá ser cubierto por el gobierno nacional en cumplimiento del marco del marco fiscal de mediano plazo y en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública. Además, es necesario tener en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al impacto fiscal de las iniciativas legislativas, en particular la sentencia C-502 de 2007 donde se precisó que el contenido de este precepto es sólo un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa y no un requisito de trámite necesario para que el Congreso pueda desarrollar su labor. Textualmente se consigna en esta decisión: ...(...)Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades	ARTÍCULO 5° El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de otros mecanismos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación	de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de otros mecanismos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación
DECRETA: ARTÍCULO 1. Objeto. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces", que se celebra anualmente en el municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá. ARTÍCULO 2. Reconócese al municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá como el lugar de origen del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" y a sus habitantes como gestores principales de este evento. ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá contribuir en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, realización, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces". ARTÍCULO 4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá adelantar las acciones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la nación del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" de Guatemala, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 Y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.	DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces", que se celebra anualmente en el municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá. ARTÍCULO 2° <u>Inclusión en la Lista Representativa.</u> Exhórtase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir el "Festival Pirotécnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces" en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (LRPCI) y a formular, aprobar e implementar el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de 2003. ARTÍCULO 2 3°. Reconócese al municipio de Guatemala en el Departamento de Boyacá como el lugar de origen del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" y a sus habitantes como gestores principales de este evento. ARTÍCULO 3 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá contribuir en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, realización, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces". ARTÍCULO 4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá adelantar las acciones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la nación del "Festival Pirotécnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" de Guatemala, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 Y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.				
ARTÍCULO 5° El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de otros mecanismos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación	de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de otros mecanismos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación				
macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda, además que le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Esta postura fue reiterada en sentencia C-315 de 2008 en la cual se sostuvo que: ...(...) "el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático". VII. Conflicto de Interés. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley. Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.	VIII. Proposición. En virtud de las consideraciones expuestas rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta, dar primer debate al proyecto de ley 133 de 2025 Senado, 315 de 2024 Cámara "POR LA CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL "PIROTÉCNICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL" O "FESTIVAL DE LUCES" DE GUATEQUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", con el pliego modificatorio anexo a este informe. Agradeciendo su atención. Atentamente,  Soledad Tamayo Tamayo Ponencia Luces Guatemala Senadora de la República				

IX. Texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de Senado, del proyecto de ley 133 de 2025 Senado, 315 de 2024 Cámara "POR LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL "PIROTÉCNICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL" O "FESTIVAL DE LUCES" DE GUATEQUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" EL CONGRESO DE COLOMBIA En uso de sus facultades Constitucionales y Legales DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el "Festival Pirotecnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces", que se celebra anualmente en el municipio de Guateque en el Departamento de Boyacá. ARTÍCULO 2° Inclusión en la Lista Representativa. Exhórtese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir el "Festival Pirotecnico, Artístico y Cultural" también conocido como "Festival de Luces" en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (LRPCI) y a formular, aprobar e implementar el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia (PES), conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de 2003. ARTÍCULO 3°. Reconózcase al municipio de Guateque en el Departamento de Boyacá como el lugar de origen del "Festival Pirotecnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces" y a sus habitantes como gestores principales de este evento. ARTÍCULO 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá contribuir en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, realización, desarrollo y fomento, nacional e internacional del "Festival Pirotecnico, artístico y cultural" o "Festival de Luces". ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de otros mecanismos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001.	ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.  Soledad Tamayo Tamayo Ponencia Luces Guateque Senadora de la República
---	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 451 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones.

 Bogotá, D.C. 170 Secretario: DAVID DE JESÚS BETTIN Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República comision.quinta@senado.gov.co Carrera 7 No. 8 – 68, Piso 2, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 451 de 2024 Cámara “Por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones”. Respetado Secretario Bettin: En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría Distrital de Ambiente (anexo radicado No. 20254212557692), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite. En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa. En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co. Cordialmente,  JUAN BELLO GONZÁLEZ Director de Relaciones Políticas juan.bello@gobiernobogota.gov.co Anexo: Uno (Diez folios en formato .pdf)	 Bogotá D.C. Doctor JUAN SEBASTIÁN BELLO GONZÁLEZ Director de Relaciones Políticas SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Correo electrónico: radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co Referencia: Respuesta al radicado 2025ER120982- observaciones para el Proyecto de Ley 451 de 2024 Cámara “Por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones”. Respetado Doctor Bello, De conformidad con el seguimiento y control de los Proyectos de Ley con competencias para el Sector de Ambiente y que cursan en el Congreso de la República, la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la revisión técnica y jurídica del texto propuesto correspondiente al Proyecto de Ley No. 451 de 2024 Cámara “Por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones”, de manera atenta se permite remitir las siguientes consideraciones y observaciones sobre el particular: FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO- DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS SECTOR QUE CONCEPTÚA: AMBIENTE PROYECTO DE LEY ☒ PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ☐ NÚMERO DEL PROYECTO: EN SENADO: _____ AÑO: _____ EN CÁMARA: 451 AÑO: 2024 ORIGEN DEL PROYECTO <u>Cámara</u> FECHA DE RADICACIÓN <u>2024-12-04</u> <u>COMISIÓN Quinta</u> ESTADO DEL PROYECTO Trámite en plenaria. TÍTULO DEL PROYECTO <i>“Por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones”</i>
---	--

AUTOR (ES) Y PONENTE (S) H.R. Nicolás Antonio Barguil Cubillos OBJETO DEL PROYECTO La presente ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno y sus derivados en Colombia, para garantizar su producción, extracción, almacenamiento, transporte, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifuideo; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional. ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO Análisis jurídico La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se pronuncia sobre la propuesta legislativa <i>"Por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones"</i>, a través del concepto jurídico 00070 del 5 de junio de 2025, donde se precisa lo siguiente: De los temas de mayor relevancia en el proyecto de ley, desde el punto de vista ambiental podrían incidir en el Distrito los programas de Movilidad y Carbono Neutro por tratarse de programas establecidos para la transición energética en movilidad sostenible a través de vehículos dedicados, híbridos/dializados con hidrógeno. Lo anterior, permitiría cumplir con las acciones del Plan de Ordenamiento Territorial previstas en el artículo 17 como son reducir las emisiones de GEI a través del aumento de modos de transporte con menor huella de carbono, la eficiencia energética y la incorporación de fuentes de energía no convencionales. En este sentido, la promoción y adopción del hidrógeno y sus derivados impactaría en programas con los que cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente como son (i) el Programa de Autorregulación, el cual es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es la reducción de las emisiones de los vehículos con motor encendido por compresión. (Resolución 2703 de 2023) y (ii) la implementación del Etiquetado Vehicular Ambiental (EVA), el cual sirve para clasificar a los vehículos que circulan por la ciudad, de acuerdo con la cantidad partículas contaminantes que emiten /Resolución 1545 de 2023). Por lo tanto, desde la Dirección Legal Ambiental de la SDA. se considera que la propuesta es CONVENIENTE por las razones expuestas. Análisis técnico Una vez analizado el proyecto de ley desde el punto de vista técnico, desde la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se sugiere realizar una revisión de las disposiciones normativas más recientes, de tal forma que el proyecto de ley esté en concordancia con las normas establecidas por las entidades nacionales competentes en la materia que trata la presente propuesta normativa, como es el caso del Decreto 1597 de 2024 del Ministerio de Minas y Energía. Asimismo, se sugiere revisar que en el proyecto de ley no sean incluidas disposiciones que ya se encuentran contempladas en la normatividad nacional vigente. Complementariamente, se sugiere la participación y articulación con las mesas de trabajo que se lleven a cabo en los procesos de propuestas normativas que se encuentran en curso por parte de las Entidades nacionales. Finalmente, se sugiere revisar y realizar los ajustes de forma en los títulos de los artículos del presente Proyecto de Ley a los que haya lugar. En el siguiente acápite, se realizarán las observaciones frente a cada artículo. Conclusiones De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, desde la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se concluye que el Proyecto de Ley 451 de 2024 Cámara <i>"Por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones"</i>, se considera VIABLE CONDICIONADO, en la medida en que se acojan las observaciones y recomendaciones señaladas en el presente documento. Análisis Financiero. En lo correspondiente a la obligación que se le originaría a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se establece en el objeto y el artículo 1° del proyecto de la iniciativa: "ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente iniciativa legislativa tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno y sus derivados en Colombia, para garantizar su producción, extracción, almacenamiento, transporte, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifuideo; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional". Finalmente, en el marco de las competencias de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, es preciso indicar que la iniciativa no generaría impacto fiscal a esta Entidad, en tanto no se presentan obligaciones a cargo. OBSERVACIONES AL ARTICULADO Conforme el análisis del articulado mencionado en el Proyecto de Ley, se establecen las siguientes precisiones desde el componente técnico: PROYECTO DE LEY 451 DE 2024					
<table><tr><th>Texto del Proyecto de Ley</th><th>Comentarios SDA/SCAAV</th></tr><tr><td> Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Agente de la Cadena de Valor del Hidrógeno: Persona natural o jurídica que realiza una o varias de las siguientes actividades: producción, almacenamiento, acondicionamiento, transporte, distribución, comercialización, desarrollo tecnológico o uso final del hidrógeno y/o Derivados del Hidrógeno en el territorio nacional. Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables. Fertilizantes de bajas emisiones: son los fertilizantes de síntesis química producidos a partir de hidrógeno de bajas emisiones y CO2 proveniente de una fuente industrial o producido a partir de una fuente biogénica. Fertilizantes de síntesis química: Compuestos químicos obtenidos por la combinación de hidrógeno, nitrógeno y CO2 que contienen nutrientes en forma asimilable por una planta. Se destacan la urea, nitrato de amonio, entre otros. Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de </td><td> Comentario: Frente a la definición de <i>"Fuentes No Convencionales de Energía Renovable"</i>, es importante hacer la revisión de la definición dispuesta </td></tr></table>		Texto del Proyecto de Ley	Comentarios SDA/SCAAV	Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Agente de la Cadena de Valor del Hidrógeno: Persona natural o jurídica que realiza una o varias de las siguientes actividades: producción, almacenamiento, acondicionamiento, transporte, distribución, comercialización, desarrollo tecnológico o uso final del hidrógeno y/o Derivados del Hidrógeno en el territorio nacional. Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables. Fertilizantes de bajas emisiones: son los fertilizantes de síntesis química producidos a partir de hidrógeno de bajas emisiones y CO2 proveniente de una fuente industrial o producido a partir de una fuente biogénica. Fertilizantes de síntesis química: Compuestos químicos obtenidos por la combinación de hidrógeno, nitrógeno y CO2 que contienen nutrientes en forma asimilable por una planta. Se destacan la urea, nitrato de amonio, entre otros. Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de	Comentario: Frente a la definición de <i>"Fuentes No Convencionales de Energía Renovable"</i>, es importante hacer la revisión de la definición dispuesta
Texto del Proyecto de Ley	Comentarios SDA/SCAAV				
Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Agente de la Cadena de Valor del Hidrógeno: Persona natural o jurídica que realiza una o varias de las siguientes actividades: producción, almacenamiento, acondicionamiento, transporte, distribución, comercialización, desarrollo tecnológico o uso final del hidrógeno y/o Derivados del Hidrógeno en el territorio nacional. Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables. Fertilizantes de bajas emisiones: son los fertilizantes de síntesis química producidos a partir de hidrógeno de bajas emisiones y CO2 proveniente de una fuente industrial o producido a partir de una fuente biogénica. Fertilizantes de síntesis química: Compuestos químicos obtenidos por la combinación de hidrógeno, nitrógeno y CO2 que contienen nutrientes en forma asimilable por una planta. Se destacan la urea, nitrato de amonio, entre otros. Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de	Comentario: Frente a la definición de <i>"Fuentes No Convencionales de Energía Renovable"</i>, es importante hacer la revisión de la definición dispuesta				
manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, la mareomotriz y el aprovechamiento energético de residuos orgánicos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determine la UPME. Vehículos Convertidos a hidrógeno: Aquellos vehículos originalmente de motor de combustión interna a los que se les reemplaza los sistemas que utilizan hidrocarburos por celdas de combustible y motores eléctricos para su propulsión. Son también aquellos vehículos originalmente eléctricos a baterías a los que se les instalan celdas de combustible, permitiéndoles utilizar hidrógeno como fuente de energía. Vehículos dedicados a hidrógeno: Aquellos vehículos ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con hidrógeno, ya sea utilizando celdas de combustible o motores de combustión de 100% hidrógeno. Vehículos híbridos: Aquellos vehículos que utilizan sistemas de propulsión híbridos / en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014¹, la cual establece: <i>"17. Fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER). Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME".</i> Se sugiere evaluar la pertinencia de incluir esta definición en el artículo 3 del presente Proyecto de Ley, tal como se hizo con los numerales 27 y 28 del citado artículo. Comentario: Frente a la definición de <i>"Vehículos Convertidos a hidrógeno"</i>, en el marco normativo colombiano vigente, a la fecha no existe reglamentación técnica alguna que establezca la conversión de vehículos con motor de combustión interna a hidrógeno. Por lo tanto, se recomienda eliminar esta definición. Por otra parte, se sugiere establecer un proceso de articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), a fin de que, en el marco de sus competencias, estudie la necesidad de establecer un reglamento técnico específico para las especificaciones técnicas mencionadas en el proyecto de Ley.					

¹ Ley 1715 de 2014: "Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional".

dualizados (dos o más tecnologías). Los sistemas híbridos pueden incorporar celdas de combustibles, supercondensador, motor de aire comprimido, batería inercial en combinación con un motor eléctrico o de combustión.	Comentario: Respecto a la definición de Vehículos híbridos, no es concordante con lo dispuesto en la Resolución 0762 de 2022² del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual, en su Anexo 1 establece la siguiente definición: <i>"Vehículo híbrido: Fuente móvil terrestre que, para su propulsión, utiliza de forma alternada o simultáneamente, un motor de combustión interna y uno o más motores eléctricos."</i> Por tanto, la definición de vehículo híbrido aplica específicamente a vehículos que cuentan con un motor de combustión interna de encendido por chispa que opera con gasolina como combustible, o de encendido por compresión que opera con diésel como combustible y uno o más motores eléctricos. Por otra parte, la citada Resolución establece la definición de "Vehículo dual": <i>"Vehículo dual: Fuente móvil terrestre que utiliza un motor diseñado para funcionar simultáneamente con combustible diésel y con un combustible gaseoso. Generalmente la conversión a un motor dual se realiza a partir de un vehículo con motor de encendido por compresión. También existen vehículos duales diseñados y construidos de fábrica."</i> Así las cosas, la Resolución 0762 de 2022 plantea claramente las especificaciones técnicas propias de los vehículos híbridos y de los vehículos duales, los cuales son completamente diferentes en su configuración técnica, de diseño y operación. Por lo anterior, la definición planteada en el proyecto de Ley no es correcta desde el punto de vista técnico. En virtud de lo anteriormente expuesto, se recomienda generar espacios de articulación con las Entidades competentes en la materia como lo es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y demás actores del sector.
Artículo 7°. Umbral de bajas emisiones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Se recomienda revisar la pertinencia del artículo, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.7.3.5 del

²Resolución 0762 de 2022. "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

	en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para el hidrógeno de bajas emisiones, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y la viabilidad económica de alcanzar dicho umbral.	Decreto 1597 de 2024³ ya dispone lo referente a la fijación del Umbral de Gases Efecto Invernadero (GEI) para el Hidrógeno de Bajas Emisiones por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía: <i>"Artículo 2.2.7.3.5. Directrices para la fijación del Umbral de Gases Efecto Invernadero (GEI) para el Hidrógeno de Bajas Emisiones. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, mediante resolución conjunta, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán el umbral GEI para efectos de la certificación del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia."</i>
Artículo 9°. Esquema generación de demanda de hidrógeno verde y bajas emisiones. Con el objetivo de fomentar la demanda de hidrógeno de bajas emisiones en el país, que facilite el apalancamiento de proyectos de producción de hidrógeno, se estudiarán mínimos de consumo de hidrógeno de bajas emisiones en los sectores de mayor demanda de energía térmica o con mayor potencial de sustitución de combustibles fósiles, sin perjudicar el acceso a la energía ni la pobreza energética de los hogares en el país. Parágrafo 1°. Conforme a lo previsto en el artículo 5° de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía le presentará a la Comisión Técnica Intersectorial una propuesta de mínimos de consumo de hidrógeno de bajas emisiones que deban certificar los mayores consumidores identificados que sea progresivo en el tiempo y diferencie entre el potencial de abatimiento de dichas alternativas. Parágrafo transitorio. Con el ánimo de incentivar la producción de hidrógeno para satisfacer la demanda fomentada con la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía creará dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley esquema de financiación dentro del	Respecto al orden para establecer los parágrafos, se sugiere realizar los ajustes a los que haya lugar respecto del orden consecutivo de los parágrafos propuestos.	

³ Decreto 1597 del 27 de diciembre de 2024: "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión y promoción del Hidrógeno de bajas emisiones y/o sus derivados, y se establecen otras disposiciones" del Ministerio de Minas y Energía.

Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGÉ) para aquellos proyectos que inicien construcción en las vigencias 2024 y 2025. Parágrafo 3°. Estudio de factibilidad de inyección de hidrógeno de bajas emisiones a las redes de distribución y transporte de gas natural. Con el objetivo de fomentar la demanda y el transporte de hidrógeno de bajas emisiones en el país, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía evaluará en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la factibilidad técnica, la conveniencia socio-económica y los impactos ambientales de una posible inyección en mezcla a través de la infraestructura de comercialización y distribución de gas natural como servicio público. El análisis deberá priorizar el posible impacto de distintos niveles de inyección sobre las tarifas de servicios públicos, así como los efectos en reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que dicha inyección podría tener. Artículo 15. Programa de movilidad y carbono neutro. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán estudios técnicos pertinentes para evaluar la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno, en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. En un plazo de doce (12) meses después de la expedición de la presente ley, se examinarán casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno generan mayores beneficios en términos de costo total de propiedad (TCO) y costos de abatimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna. De igual forma se incorporará el hidrógeno en las	Se sugiere tener en cuenta los comentarios realizados en el artículo 2 del presente proyecto de ley, particularmente en lo relacionado con las definiciones de vehículos híbridos y vehículos duales. Por otra parte, se sugiere revisar la redacción al utilizar el término "dualizados", dado que, desde el punto de vista técnico, no existe una definición reconocida para vehículos con esa descripción.
--	---

disposiciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 2128 de 2021. Parágrafo. La información sobre infraestructura, Agentes de la Cadena de Hidrógeno y vehículos de hidrógeno será incorporada al Sistema Único de Información para el Desarrollo, gestión y Promoción el Hidrógeno (ECO_{H2}), conforme a lo establecido en el Decreto 1597 de 2024. Los agentes deberán mantener actualizada su información en el sistema según los lineamientos que establezca el Ministerio de Minas y Energía para tal fin. En ese sentido, los Agentes de la Cadena de Valor del Hidrógeno, independientemente de la taxonomía del hidrógeno que produzcan, transporten, almacenen, distribuyan o comercialicen, deberán registrarse en el ECO_{H2} como requisito previo para iniciar operaciones. El Ministerio de Minas y Energía determinará los procedimientos, términos y condiciones para el registro y reporte de información en el sistema. Artículo 16. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte garantizará la exención de medidas de restricción de circulación en el país a todos aquellos vehículos dedicados, híbridos con hidrógeno y vehículos convertidos a hidrógeno por al menos un periodo de 3 años. No obstante, estarán obligados a obtener el certificado de la revisión técnico-mecánica exigido, sin la verificación de la emisión de emisión de gases contaminantes, ya que por su naturaleza no generan o emiten gases contaminantes. Artículo 17. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá las exenciones de impuestos de arancel a los vehículos dedicados y convertidos a hidrógeno. Parágrafo. Se extienden los beneficios establecidos para los vehículos eléctricos	Se sugiere tener en cuenta los comentarios realizados en el artículo 2 del presente proyecto de ley, particularmente en lo relacionado con las definiciones de vehículos híbridos y vehículos duales. Se sugiere tener en cuenta los comentarios realizados en el artículo 2 del presente proyecto de ley.
--	--

vigentes en la ley 1964 de 2019, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, a vehículos dedicados a hidrógeno y a todos los componentes necesarios para la transformación a hidrógeno de vehículos de motor de combustión de hidrocarburos. En conclusión, desde la Secretaría Distrital de Ambiente, se considera que el proyecto de ley es CONVENIENTE, condicionado a lo dispuesto en el presente oficio y el concepto jurídico 00070 del 5 de junio de 2025. En los anteriores términos se espera haber atendido a cabalidad la solicitud del asunto, sin perjuicio de proporcionar la información adicional que se requiera. Atentamente,  ADRIANA SOTO CARREÑO SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Anexos: concepto jurídico 00070 del 5 de junio de 2025 DLA Proyectó: ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE Fecha de ejecución: 04-06-2025 Revisó: JUAN DIEGO LEON SAAVEDRA Fecha de ejecución: 05-06-2025 Aprobó: JORGE LUIS GOMEZ CURE Fecha de ejecución: 05-06-2025 DCA Proyectó: ANDREA CAROLYNA SALAS BURGOS SERGIO STIVEN PEÑA SANTOS Fecha de ejecución: 02-07-2025 Fecha de ejecución: 02-07-2025 Revisó: BRENDA LORENA PEREA DAZA GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA LAURA MILENA PATIÑO Fecha de ejecución: 02-07-2025 Fecha de ejecución: 02-07-2025 Fecha de ejecución: 02-07-2025 Aprobó: ANDREA CORZO ÁLVAREZ Fecha de ejecución: 08-07-2025  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DIRECCION LEGAL AMBIENTAL CONCEPTO JURIDICO No. 00070 Fecha de Expedición: 05 de junio del 2025 Bogotá D.C., Doctora CLAUDIA PATRICIA GALVIS SANCHEZ Subsecretaria General Secretaría Distrital de Ambiente Ciudad. CONCEPTO JURIDICO Ó CONCEPTO DE VIABILIDAD JURIDICA. Proyecto de Ley 451 de 2024 “<i>por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones</i>”. Segundo Debate. La Dirección Legal Ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, mediante el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en especial por la facultad descrita en el literal e del artículo 24 que dispone: “<i>Adelantar análisis jurídicos, unificar, recopilar y estandarizar conceptos e información jurídica relevante sobre las diferentes normas relacionadas con los asuntos de competencia de la Secretaría, llevando a cabo la revisión de la normatividad vigente y la doctrina</i>”, y en atención a la consulta solicitada, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos: I. ASUNTO A TRATAR: En atención a la solicitud realizada por el director de Relaciones Políticas de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien, en ejercicio de sus funciones solicitó a esta Secretaría, comentarios al Proyecto de Ley 451 de 2024 “<i>por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones</i>” II. ANTECEDENTES. Proyectó: CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ Fecha de ejecución: 12-06-2025 Revisó Firmó: Revisada la base de datos del Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, no se encontró pronunciamientos de esta autoridad ambiental relacionados con el objeto del proyecto normativo. III. CONSIDERACIONES. Exposición de Motivos La presente iniciativa legislativa tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno y sus derivados en Colombia, para garantizar su producción, extracción, almacenamiento, transporte, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la descarbonización de la economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluido; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional. Para ello se expone que es necesario implementar un marco jurídico y regulatorio que incentive la producción de hidrógeno de bajas emisiones, fomente la investigación y el desarrollo de tecnologías asociadas, y promueva la inversión en toda la cadena de valor del hidrógeno. El hidrógeno representa para Colombia una oportunidad multifacética que promete impulsar la industria del hidrógeno ofrece una vía concreta para abordar los desafíos ambientales, permitiendo una descarbonización progresiva de la economía y un aumento en la producción de energías renovables y limpias. Del articulado El presente proyecto de ley, se compone de veintiséis (26) artículos, entre ellos el de vigencia, respecto de los cuales se destacan los siguientes ejes temáticos: La iniciativa tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno y sus derivados en Colombia, para garantizar su producción, extracción, almacenamiento, transporte, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluido; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional. (Artículo 1) Antes de abordar los principales ejes temáticos del proyecto de Ley, el artículo 3 de la iniciativa adiciona los numerales 27 y 28 del artículo 5º de la Ley 1715 de 2014 “<i>Por medio de la cual se</i>
--

<i>regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”, incluyendo el concepto de Hidrogeno de bajas emisiones como “27. Hidrógeno de bajas emisiones: Se refiere a todo hidrógeno producido o extraído mediante tecnologías o métodos que generen bajos niveles de emisiones de carbono, independientemente del proceso utilizado”</i> Se incluye al concepto de Hidrogeno de bajas emisiones de acuerdo con la clasificación de hidrogeno verde, azul y blanco, siempre que cumplan con el umbral de emisiones establecido, para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023, a saber: • Hidrógeno Verde: <i>Aquel producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera fuentes no convencionales de energía renovable -FN CER-. También se considerará hidrógeno verde el producido con energía eléctrica autogenerada a partir de FN CER y energía eléctrica tomada del sistema interconectado nacional -SIN-, siempre y cuando la energía autogenerada con FN CER entregada al SIN sea igual o superior a la energía tomada del SIN; para este último caso, el Ministerio de Minas y Energía establecerá el procedimiento para certificar este balance a partir de los sistemas de medida ya establecidos en la regulación. (artículo 235 de la Ley 2294 de 2023)</i> • Hidrógeno Blanco: <i>Es el hidrógeno que se produce de manera natural, asociado a procesos geológicos en la corteza terrestre y que se encuentra en su forma natural como gas libre en diferentes ambientes geológicos ya sea en capas de la corteza continental, en la corteza oceánica, en gases volcánicos, y en sistemas hidrotermales, como en géiseres y se considera FN CER. (artículo 235 de la Ley 2294 de 2023)</i> • Hidrogeno Azul: Es el hidrogeno que se produce a partir de combustibles fósiles, especialmente por la descomposición del metano (CH4) y que cuenta con un sistema de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), como parte de su proceso de producción y se considera FNCE. (artículo 5 Ley 2099 de 2021) Del mismo modo se adiciona el concepto “28. Derivados del hidrógeno de bajas emisiones: <i>Compuestos químicos obtenidos a partir del hidrógeno de bajas emisiones como materia prima, que incluyen productos entre los cuales se encuentran el amoniaco, el metanol y combustibles sintéticos, entre otros. Estos derivados se utilizan en múltiples sectores industriales como insumos clave en la producción de fertilizantes, productos químicos, combustibles líquidos y gases industriales. Además, los derivados de hidrógeno pueden ser utilizados como medios de</i>	<i>almacenamiento y transporte de energía, facilitando su integración en diferentes cadenas de valor y aplicaciones energéticas”.</i> En este sentido, el hidrogeno de bajas emisiones y sus derivados es desarrollado en el proyecto de Ley, para lo cual se resumen las siguientes temáticas: 1. Reglamentación del Hidrógeno (Artículos, 6, 7 y 8) El Gobierno nacional, con la coordinación del Ministerio de Minas y Energía establecerá vía decreto parámetros para la promoción y adopción del hidrógeno y derivados en el país. (...) Deberá contener la reglamentación y los lineamientos técnicos, de seguridad, trazabilidad y calidad, así como las especificaciones y requisitos técnicos que deberán cumplir los agentes de mercado en la cadena del hidrógeno entre otras disposiciones requeridas para incentivar la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética nacional y en defensa del usuario. (Artículo 6°) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para el hidrógeno de bajas emisiones, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y la viabilidad económica de alcanzar dicho umbral. (Artículo 7°) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, creése la Comisión Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno, en adelante la Comisión la cual tiene por objeto la coordinación, articulación, impulso y seguimiento de los avances del país y de los diferentes sectores de gobierno (Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Transporte, Departamento Nacional de Planeación), a fin de propender por el desarrollo del mercado del Hidrógeno y/o sus derivados a nivel nacional e internacional, impulsar la transición energética justa, la descarbonización y la reindustrialización. (Artículo 8°) 2. Incentivos del desarrollo de hidrógeno de bajas emisiones (Artículo 10,11 ,14 y 18) Incentivos el desarrollo tecnológico. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mecanismos que incentiven el desarrollo tecnológico del
encadenamiento productivo para la adopción y el escalamiento de la producción y consumo de hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados en el país. (Artículo 10) Incentivo y promoción de la industria nacional de hidrógeno de Bajas Emisiones y sus Derivados. El Gobierno nacional a través de sus entidades, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán la curva de incentivos progresivos según el porcentaje de abatimiento de gases de efecto invernadero (GEI) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico. El Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compra venta de energía destinados a la producción de hidrógeno. De igual manera, considerará el desarrollo de incentivos económicos para los contratos de compra venta de hidrógeno destinados a su uso, consumo y aplicación. Estos incentivos estarán supeditados a la disponibilidad fiscal del Estado y serán acordados con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Artículo 11) Incentivo a la infraestructura y tecnología. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, determinarán los incentivos para la construcción y reacondicionamiento de infraestructura con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, y exportación, propendiendo por el desarrollo de toda la cadena. Establecerán las partidas arancelaria que deberán incluirse como parte de las exenciones y reducciones arancelarias, promoviendo la importación de equipos, dispositivos y unidades funcionales en la cadena productiva del hidrógeno y sus derivados, incluyendo tecnología de uso consumo, para artículos que no sean de producción nacional. (Artículo 14) Fomento e incentivos para fertilizantes sostenibles a partir de hidrógeno bajas emisiones. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fomentará el uso de hidrógeno de bajas emisiones para producir amoniaco bajo en emisiones, como insumo para	fertilizantes destinados a la regeneración de suelos, la mejora de la nutrición vegetal y la promoción de insumos agropecuarios nitrogenados. Asimismo, las inversiones en bienes, equipos y maquinaria para la producción, almacenamiento y distribución de fertilizantes como sales potásicas, fosfato de amonio, amoniaco bajo en emisiones y urea a partir de hidrógeno de bajas emisiones serán elegibles para los incentivos tributarios establecidos en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021, o las disposiciones legales que las sustituyan, con el fin de fortalecer la producción nacional, reducir la dependencia de mercados internacionales y promover la sostenibilidad del sector agropecuario. (Artículo 18) 3. Programas de Movilidad y Carbono Neutro El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán estudios técnicos pertinentes para evaluar la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dializados con hidrógeno, en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. <u>En un plazo de doce (12) meses después de la expedición de la presente ley, se examinarán casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados, híbridos/dializados con hidrógeno generan mayores beneficios en términos de costo total de propiedad (TCO) y costos de abatimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna.</u> (Artículo 15) (resaltados propios) El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte garantizará la exención de medidas de restricción de circulación en el país a todos aquellos vehículos dedicados, híbrdos con hidrógeno y vehículos convertidos a hidrógeno por al menos un periodo de 3 años. No obstante, estarán obligados a obtener el certificado de la revisión técnico-mecánica exigido, sin la verificación de la emisión de gases contaminantes, y que por su naturaleza no generan o emiten gases contaminantes. (Artículo 16) El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá las exenciones de impuestos de arancel a los vehículos dedicados y convertidos a hidrógeno. (Artículo 17)

4. Otros aspectos Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el desarrollo del hidrógeno verde y de bajas emisiones en Colombia. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará planes encaminados a obtener y proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente Ley, garantizando la protección del recurso de consumo humano, el agua neutralidad y la economía circular dentro de las industrias del mercado concerniente, en todo el territorio nacional. De los temas de mayor relevancia indicados anteriormente en el proyecto de ley, desde el punto de vista ambiental podrían incidir los programas de Movilidad y Carbono Neutro por tratarse de programas establecidos para la transición energética en movilidad sostenible a través de vehículos dedicados, híbridos/dializados con hidrógeno, lo cual permitiría cumplir con (i) las acciones del Plan de Ordenamiento Territorial previstas en el artículo 17 tanto de mitigación como adaptación como son buscar reducir las emisiones de GEI a través del aumento de modos de transporte con menor huella de carbono, la eficiencia energética y la incorporación de fuentes de energía no convencionales; así como aportar en nuevos parámetros -vehículos con Hidrogeno- para programas con los que cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente como son (ii) el Programa de Autorregulación, el cual es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es la reducción de las emisiones de los vehículos con motor encendido por compresión. (Resolución 2703 de 2023) y la implementación del Etiquetado Vehicular Ambiental (EVA), el cual sirve para clasificar a los vehículos que circulan por la ciudad, de acuerdo a la cantidad partículas contaminantes que emiten /Resolución 1545 de 2023). IV. CONCLUSIÓN Una vez efectuada la revisión del Proyecto de Ley 451 de 2024 <i>“por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones”</i>. Segundo Debate. se considera CONVENIENTE por las razones expuestas. El presente concepto se expide a solicitud de la Dirección de Relaciones Políticas de la Secretaría Distrital de Gobierno y se rige por lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que a	letra reza: “Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución” Atentamente,  JORGE LUIS GOMEZ CURE DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL Anexos: <table><tr><td>Elaboró:</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE</td><td>CPS:</td><td>SDA-CPS-20250074</td><td>FECHA EJECUCIÓN:</td><td>04/06/2025</td></tr><tr><td>Revisó:</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO</td><td>CPS:</td><td>SDA-CPS-20250127</td><td>FECHA EJECUCIÓN:</td><td>05/06/2025</td></tr><tr><td>Jorge Luis Gomez Cure</td><td>CPS:</td><td>FUNCIONARIO</td><td>FECHA EJECUCIÓN:</td><td>05/06/2025</td></tr><tr><td>Aprobó:</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>JORGE LUIS GOMEZ CURE</td><td>CPS:</td><td>FUNCIONARIO</td><td>FECHA EJECUCIÓN:</td><td>05/06/2025</td></tr></table>	Elaboró:					ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE	CPS:	SDA-CPS-20250074	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2025	Revisó:					ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO	CPS:	SDA-CPS-20250127	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2025	Jorge Luis Gomez Cure	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2025	Aprobó:					JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2025
Elaboró:																																				
ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE	CPS:	SDA-CPS-20250074	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2025																																
Revisó:																																				
ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO	CPS:	SDA-CPS-20250127	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2025																																
Jorge Luis Gomez Cure	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2025																																
Aprobó:																																				
JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2025																																

CONTENIDO	
Gaceta número 2121 - viernes, 7 de noviembre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
CARTAS DE RETIRO	Págs.
Carta de retiro de firma del Proyecto de Ley número 295 de 2025 Senado Honorable Representante Julio César Triana Quintero, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y la ley 2200 de 2022, estableciendo una incompatibilidad sobreviniente para alcaldes y gobernadores por parentesco con congresistas	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 233 de 2025 Senado, por el cual se institucionaliza el 6 de junio de cada año como el Día del Pueblo Inkal Awá.	2
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 133 de 2025 Senado, 315 de 2024 Cámara, por la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “Pirotécnico, Artístico y Cultural” o “Festival de Luces” de Guateque en el departamento de Boyacá.	5
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Secretaría de Ambiente de Bogotá para el Proyecto de Ley número 451 de 2024 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones.	9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025